

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-02-1981

Título: POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS EN TORNADO A LA PROBLEMÁTICA LABORAL EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19274

Publicada el: 11-03-1981

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Código de Trabajo,

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.195

Rollo: 20

Posición: 268

DEROGADA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 5 DE MARZO DE 1981

Nº 19.270

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 3 de 25 de febrero de 1981, por la cual se toman medidas en torno a la Problemática Laboral en el territorio nacional.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 22 de 16 de febrero de 1981, celebrado entre la Nación y Constructora Alfa, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

TOMANSE MEDIDAS EN TORNO A LA PRO- BLEMÁTICA LABORAL EN EL TERRITORIO NACIONAL

LEY 3

(de 25 de febrero de 1981)

Por la cual se toman medidas en torno a la Problemática Laboral en el Territorio Nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1: Quedan suspendidos los efectos de la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976, por el término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y en tal sentido se restablecen los Artículos del Código de Trabajo 140, 215, 218, 401, 403, 432, 480 y 486, afectados por dicha Ley.

ARTICULO 2: Durante el término que establece el Artículo anterior, el Órgano Ejecutivo, previa consulta a los empleadores y trabajadores organizados del país, elaborará un Proyecto de Ley tendiente a equilibrar las relaciones de trabajo, que será enviado al Consejo Nacional de Legislación para su discusión y aprobación.

PARAGRAFO: Si en el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo primero, no se propone al Consejo Nacional de Legislación un Proyecto de Ley conforme a lo establecido en el presente artículo, quedará derogada en forma definitiva la Ley 95 del 31 de diciembre de 1976.

ARTICULO 3: El Artículo 12 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 quedará así:

Conciliación y decisión serán apelables ante el Tribunal Superior de Trabajo. El término para sustentar

éste recurso será de tres (3) días a partir de haber quedado ejecutoriada la providencia que concede el Recurso de la sentencia de primera instancia.

Los fallos de segunda instancia son definitivos y no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

ARTICULO 4: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

H. R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL--PRESIDENCIA DE
LA REPUBLICA, PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
25 de febrero de 1981.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA
Ministro de Trabajo y
Bienestar Social.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No.22

Entre los suscritos, ING. ARTURO D. MELO S., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación de la Nación y que en adelante se denominará la NACIÓN, por una parte, y por la otra, el Sr. Alberto González Jurado, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.4-61-948, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada CONSTRUCTORA ALFA, S. A., inscrita a Ficha 15,901, Rollo 0721, Imagen 0354 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará el CONTRATISTA, se ha celebrado el siguiente contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No.23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete No.264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley No. 70 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley No.89 de 4 de octubre de 1973:

PRIMERO: La NACIÓN, otorga al CONTRATISTA derechos exclusivos de explotación de piedra, cascajo y ripio de río en tres (3) zonas del territorio de la República de Panamá, demarcadas en los planos aprobados

Ley 3

(De 25 de febrero de 1981)

**Por la cual se toman medidas en torno a la Problemática Laboral en el
Territorio Nacional.**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Quedan suspendidos los efectos de la Ley 95 de 31 de Diciembre de 1976, por el término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y en tal sentido se restablecen los Artículos del Código de Trabajo 140, 215, 218, 401, 403, 452, 480 Y 486, afectados por dicha Ley.

Artículo 2. Durante el término que establece el Artículo anterior, el Órgano Ejecutivo, previa consulta a los empleadores y trabajadores organizados del país, elaborará un Proyecto de Ley tendiente a equilibrar las relaciones de trabajo, que será enviado al Consejo Nacional de Legislación para su discusión y aprobación.

PARAGRAFO: Si en el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo primero, no se propone el Consejo Nacional de Legislación un Proyecto de Ley conforme a lo establecido en el presente artículo, quedará derogada en forma definitiva la Ley 95 del 31 de diciembre de 1976.

Artículo 3. El artículo 12 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 quedará sí:

Conciliación y decisión serán apelables ante el Tribunal Superior de Trabajo. El término para sustentar éste recurso será de tres (3) días a partir de haber quedado ejecutoriada la providencia que concede el Recurso de la sentencia de primera instancia.

Los fallos de segunda instancia son definidos y no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

G.O. 19274

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMA, 25 de febrero de 1981.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA
Ministro de Trabajo y Bienestar Social